



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-27

Total de Procesos : **23**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200500162	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	JHON MARIO TABORDA GONZALEZ Y OTRA	2023-09-26	1
201300310	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SALOMON QUIROGA MUOZ	2023-09-26	1
201500214	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO	2023-09-26	1
201600226	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ESPACIO INMOBILIARIO Y CIA LTDA	JAIME IGNACIO MENDEZ VILLALBA	2023-09-26	1
201600240	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	NIDYA XIOMARA ROMERO BOLAOS Y OTROS	2023-09-26	1
201700099	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALVARO NELSON GONZALEZ RIVERA	2023-09-26	1
201800374	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR EDUARDO SALCEDO LOPEZ	2023-09-26	1
201900414	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSALBA PARRA MORENO	LUIS EDUARDO LADINO ROMERO	2023-09-26	1 y 2
202200009	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO	2023-09-26	1
202200165	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO	RUDI STELLA VELA	2023-09-26	1
202200435	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CARMEN ROSA GOMEZ SEGURA	JOSE ANTONIO GOMEZ SEGURA	2023-09-26	1
202300024	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ARCENIO BERNAL PASTRANA	JONATHAN ESTIVEN TORRES HERRERA	2023-09-26	1

202300067	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JORGE MORENO MEJIA	JOSE AGUSTIN MORENO MEJIA	2023-09-26	1
202300081	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JORGE GONZALO DIEGO FERNANDEZ DUQUE	LUZ ANGELA GONZALEZ CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-09-26	1
202300188	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO	MARIO FORERO VARGAS	2023-09-26	1
202300227	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA J. GONZALEZ PALOMINO	ALIRIO SALDAA CRUZ	2023-09-26	1
202300248	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA	EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ	2023-09-26	1
202300310	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	CAUPOLICAN CUBILLOS VENTERO	AUGUSTO LEON OLARTE CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-09-26	1
202300311	CIVIL- VERBAL	HORTENSIA MORENO RODRIGUEZ	DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO	2023-09-26	1
202300347	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	SOCIEDAD MOYA LUQUE INVERSIONES Y ASESORIAS SAS	WILMAR VARGAS ESCOBAR	2023-09-26	1
202300349	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio NUEVA ZELANDA P.H.	JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA	2023-09-26	1
202300379	TUTELA- TUTELA - SALUD	JOSE DOMINGO RAMIREZ QUIROGA	NUEVA EPS S.A	2023-09-26	1
202300392	TUTELA- TUTELA - PETICION	RUBEN DARIO MNDEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2023-09-26	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado	JHON MARIO TABORDA GONZÁLEZ y otra
Radicación	252864003001 2005-00162 -00
Asunto	Deja en conocimiento

Se deja en conocimiento de la memorialista que no se encuentran constituidos títulos judiciales con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0424594bcb527961449a836c48f08fcb1f9bf34636aa63554628aff19a01b46**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO
Demandado:	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO
Radicación	253864003001 2015 00214 00
Decisión	RESUELVE RECURSO

**ASUNTO**

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador de la pasiva contra el Auto de fecha 09 de Agosto de 2023, notificado en estado No. 77 en el cual se improbió la adjudicación del remate y se ordenó la sanción al rematante por la suma de \$40.800.000.

**I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Vía recurso de reposición, el mandatario judicial presenta reparo contra el Auto del 09 de Agosto de 2023, por cuanto considera que la decisión recurrida se contrapone a las disposiciones legales y afecta el patrimonio de su representado, además del derecho al debido proceso.

Hizo un recuento de la actividad procesal de manera acertada y acorde con lo que se puede contrastar en el expediente, considera que el Juzgado erró al liquidar los valores que le correspondían a cada comunero, lo que conlleva a una errada decisión afectando al demandante, puesto que al liquidar y descontar el valor de las mejoras no se realiza como lo ordenó el Juzgado en providencia del 01 de Julio de 2016; señaló que el juzgado en la operación matemática se apartó de lo ordenado por el despacho del 01 de Julio de 2016, y mostró la siguiente ilustración:

Comunero	%	Valor cuota del predio	Mejoras	Valor a entregar
Luis Octavio Bonilla Franco	50%	\$59.400.000	\$0	\$59.400.000
Carmenza Rodríguez Mendivelso	50%	\$59.400.000	\$24.000.000	\$83.400.000
TOTAL				\$142.800.000

El recurrente considera que el Juzgado se apartó de lo ordenado en providencia 01 de Julio de 2016, toda vez que descontó el valor de la cuota del demandante, cuando él solo está obligado a contribuir en proporción a su cuota que sería el 50% del derecho sobre el bien.

Se procede a resolver los reparos formulados teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Art. 318 del CGP que la finalidad del recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso concreto corresponde revisar lo aprobado por el juzgado en las diferentes actuaciones judiciales para plantear las operaciones matemáticas de tal forma que no afecten a las partes ni al debido proceso, es así que una vez revisada la providencia proferida el 01 de Julio de 2016, visible en los folios 96-106 se tiene que en ella se aprobó un avalúo del inmueble por valor de \$204.000.000 y que ese avalúo **incluye la construcción**, (resalta el Juzgado) que se relacionó en el dictamen pericial como mejora y que puede apreciarse en los *folios 76 al 78*; ese valor de los \$24.000.000 corresponden a las mejoras reconocidas por el despacho a favor de la demandada, señora CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO.

En la mencionada providencia también se decretó la venta en pública subasta, que al haberse declarado desierta la primera diligencia de remate, la postura admisible para las siguientes diligencias corresponde al 70%, es decir a \$142.800.000, previa consignación del 40% del avalúo, es decir \$81.600.000, como efectivamente se hizo por parte del comunero demandante y posteriormente allegó un recibo de consignación por valor de \$1.800.000, es decir en total consignó con destino a la actuación procesal la suma de \$83.400.000.

Así que, al volver la mirada a la providencia proferida el día 01 de Julio de 2016, visible en los *folios 96-105*, se tiene que dentro del valor aprobado se encuentra incluido el valor de las mejoras, es decir, los \$142.800.000 incluye los \$24.000.000 reconocidos como mejoras, al corresponderle ese valor a la señora CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO, quedaría por distribuir el valor restante que corresponde a \$118.800.000 entre los comuneros en partes iguales, correspondiéndole a cada uno \$59.400.000 por el derecho de cuota, los valores y porcentajes se ilustran en la siguiente gráfica:

Valor del Inmueble	\$142.800.000
Menos valor de las Mejoras	-\$24.000.000
Subtotal	\$118.800.000
Subtotal dividido entre los dos comuneros	\$59.400.000 c/u
Valor del porcentaje de la comunera más el valor de las mejoras	\$83.400.000
Valor del porcentaje comunero demandante	\$59.400.000

De esta manera el recurso de reposición, distante a lo manifestado por el recurrente cuando señaló que el comunero debía contribuir en proporción a su cuota, lo que encontró el despacho fue que el valor de las mejoras se tomó como un valor adicional

al monto del avalúo aprobado, siendo lo cierto que en el avalúo ya se encontraban incluidas las mejoras, por lo que corresponde es revocar la decisión y en su lugar pronunciarse sobre la adjudicación del bien, teniendo en cuenta que el bien embargado, secuestrado, avaluado y subastado es un bien inmueble denominado "LOS NARANJOS" con cédula catastral 00-02-0002-0347-000 y que se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-61752 de la ORIP de La Mesa.

En Auto que se decretó la venta se reconoció mejoras a favor de la comunera CARMEN RODRIGUEZ MENDIVELSO, por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) *folio 105*, suma que será descontada del valor de la venta.

Por Auto del 04 de Noviembre de 2016 visible en *folio 142* se aprobó liquidación de costas por valor de \$1.707.500.

La diligencia de remate se realizó el siete de Junio de 2023, conforme a los Arts. 411 y 452 del CGP, se presentó única postura, a cargo del comunero demandante, señor LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO, consignando el valor de \$81.600.000,00 y ofreció la suma de \$142.800.000, cifras que se encuentran acordes con los porcentajes y valores aprobados.

El día 20 de Junio de 2023 se allegó la evidencia del cumplimiento del pago del impuesto de retención en la fuente equivalente al 1%, el impuesto de remate equivalente al 5% del valor de la subasta, además de consignación equivalente a \$1.800.000 que corresponde al valor restante para completar el porcentaje de participación y mejoras de la comunera CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO.

Por lo anterior el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el Auto adiado el día 09 de Agosto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el Remate y la adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día siete de Junio de 2023; en consecuencia por secretaría expídase copia digitalizada del acta de remate y de este proveído para los fines que estime convenientes.

**TERCERO:** Cancelar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien. Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

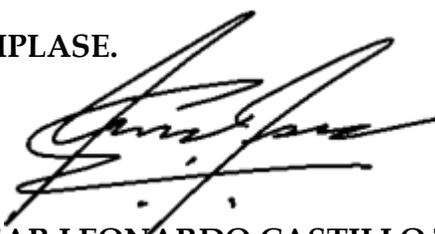
**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, oficiar al secuestre, señor EDUARDO VARON MARTINEZ, comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega al adjudicatario, señor LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO identificado con cédula No. 79.061.726 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-61752 y que le fue confiado en diligencia de secuestro celebrada el día practicada por la Inspección de Policía de esta municipalidad el día 14 de Octubre de 2016. Del mismo modo del deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión en el término de DIEZ (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto elaborará Secretaria.

**QUINTO:** Expídase copias de la diligencia del remate y de este proveído para que sirvan como título de propiedad de los bienes adjudicados.

**SEXTO:** Hágase entrega de los títulos a la señora CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO por concepto su participación en la comunidad finiquitada con las correspondientes mejoras, previas las formalidades dispuestas en el numeral 7 del Art. 455 provisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario, además téngase en cuenta las medidas cautelares decretadas.

**SEPTIMO:** OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd0c65cdf953db24bc107c5f718b230f1207ba1daebd8b90fab3a628ac0e125**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ESPACIO INMOBILIARIO Y CIA LTDA
Demandado	JAIME IGNACIO MENDEZ VILLALKBA Y OTROS
Radicación	252864003001 2016-00226 -00
Asunto	Niega lo solicitado

Se indica a la memorialista que revisado el expediente no se encuentra providencia en que se le haya reconocido personería para actuar como tampoco reposa mandato otorgado por la entidad la entidad demandante; en consecuencia, se niega lo solicitado hasta que quien lo solicite se encuentre habilitado para ello de acuerdo con las formalidades que la ley establece.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6bc06591444c8de800900935baa0b4f6f1ea29420c151b38003b66967a07d**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado	NYDIA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS y otros
Radicación	252864003001 2016-00240 -00
Asunto	Deja en conocimiento

Se deja en conocimiento de la memorialista que no se encuentran constituidos títulos judiciales con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb26300a80cc1794e83d01c14d2c0e0a778741a522b72f5a48ea880e09a5b9b**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	NESTOR EDUARDO SALCEDO LÓPEZ
Radicación	252864003001 2018-00374 -00
Asunto	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y ante el silencio del señor secuestre al requerimiento realizado en Auto proferido el día 17 de Julio de 2023; SE ORDENA OFICIAR al auxiliar de la justicia HECTOR MARIO MONROY RODRIGUEZ a fin que dentro del término de OCHO (08) DÍAS, a partir de la debida comunicación RINDA INFORME PORMENORIZADO de su gestión y del estado del bien inmueble que fue secuestrado el día 18 de Noviembre de 2019, en el informe deberá señalarse los canales actuales para que los interesados puedan entablar comunicación efectiva con el auxiliar de la justicia (correo, número de teléfono y/o WhatsApp), además por economía procesal y atendiendo las finalidades de la Ley 2213 de 2022, copia del informe se remitirá a la dirección electrónica del mandatario judicial de la parte actora.

Prevéngase al auxiliar de la justicia que, el incumplimiento al reiterado requerimiento acarreara la sanción prevista en el numeral 3 del Artículo 44 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación: **956c3256f784858188fea3178e09210e8daec63834a46654af84b5e03eff3345**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROSALBA PARRA MORENO
Demandado	LUIS EDUARDO LADINO ROMERO
Radicación	252864003001 2019-00414-00
Decisión	Modifica la liquidación del crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada, la parte activa no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) <sup>^(1/12)-1</sup>	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital
16-nov.-18	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 5.640.000,00	\$ 60.912,00
1-dic.-18	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 5.640.000,00	\$ 121.260,00
1-ene.-19	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 5.640.000,00	\$ 120.132,00
1-feb.-19	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 5.640.000,00	\$ 122.952,00
1-mar.-19	31-mar.-19	29,05%	2,15%	\$ 5.640.000,00	\$ 121.260,00
1-abr.-19	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 5.640.000,00	\$ 120.696,00
1-may.-19	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 5.640.000,00	\$ 121.260,00
1-jun.-19	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 5.640.000,00	\$ 120.696,00
1-jul.-19	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 5.640.000,00	\$ 120.696,00
1-ago.-19	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 5.640.000,00	\$ 120.696,00
1-sep.-19	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 5.640.000,00	\$ 120.696,00
1-oct.-19	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 5.640.000,00	\$ 119.568,00
1-nov.-19	30-nov.-19	28,54%	2,11%	\$ 5.640.000,00	\$ 119.004,00
1-dic.-19	31-dic.-19	28,36%	2,10%	\$ 5.640.000,00	\$ 118.440,00
1-ene.-20	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 5.640.000,00	\$ 117.876,00
1-feb.-20	29-feb.-20	28,59%	2,12%	\$ 5.640.000,00	\$ 119.568,00
1-mar.-20	31-mar.-20	28,42%	2,11%	\$ 5.640.000,00	\$ 119.004,00
1-abr.-20	30-abr.-20	28,04%	2,08%	\$ 5.640.000,00	\$ 117.312,00

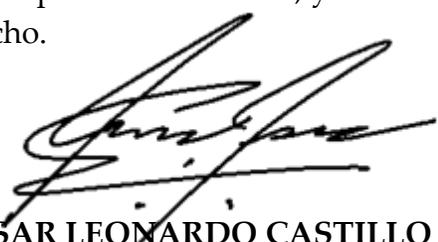
1-may.-20	31-may.-20	27,28%	2,03%	\$ 5.640.000,00	\$ 114.492,00
1-jun.-20	30-jun.-20	27,18%	2,02%	\$ 5.640.000,00	\$ 113.928,00
1-jul.-20	31-jul.-20	27,18%	2,02%	\$ 5.640.000,00	\$ 113.928,00
1-ago.-20	31-ago.-20	27,44%	2,04%	\$ 5.640.000,00	\$ 115.056,00
1-sep.-20	30-sep.-20	27,52%	2,05%	\$ 5.640.000,00	\$ 115.620,00
1-oct.-20	31-oct.-20	27,14%	2,02%	\$ 5.640.000,00	\$ 113.928,00
1-nov.-20	30-nov.-20	26,76%	2,00%	\$ 5.640.000,00	\$ 112.800,00
1-dic.-20	31-dic.-20	26,19%	1,96%	\$ 5.640.000,00	\$ 110.544,00
1-ene.-21	31-ene.-21	25,98%	1,94%	\$ 5.640.000,00	\$ 109.416,00
1-feb.-21	28-feb.-21	26,31%	1,97%	\$ 5.640.000,00	\$ 111.108,00
1-mar.-21	31-mar.-21	26,12%	1,95%	\$ 5.640.000,00	\$ 109.980,00
1-abr.-21	30-abr.-21	25,96%	1,94%	\$ 5.640.000,00	\$ 109.416,00
1-may.-21	31-may.-21	25,83%	1,93%	\$ 5.640.000,00	\$ 108.852,00
1-jun.-21	30-jun.-21	25,82%	1,93%	\$ 5.640.000,00	\$ 108.852,00
1-jul.-21	31-jul.-21	25,77%	1,93%	\$ 5.640.000,00	\$ 108.852,00
1-ago.-21	31-ago.-21	25,86%	1,94%	\$ 5.640.000,00	\$ 109.416,00
1-sep.-21	30-sep.-21	25,79%	1,93%	\$ 5.640.000,00	\$ 108.852,00
1-oct.-21	31-oct.-21	25,62%	1,92%	\$ 5.640.000,00	\$ 108.288,00
1-nov.-21	30-nov.-21	25,90%	1,94%	\$ 5.640.000,00	\$ 109.416,00
1-dic.-21	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 5.640.000,00	\$ 110.544,00
1-ene.-22	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 5.640.000,00	\$ 111.672,00
1-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 5.640.000,00	\$ 115.056,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 5.640.000,00	\$ 116.184,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 5.640.000,00	\$ 119.568,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 5.640.000,00	\$ 122.952,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 5.640.000,00	\$ 126.900,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 5.640.000,00	\$ 131.976,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 5.640.000,00	\$ 137.052,00
1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 5.640.000,00	\$ 143.820,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 5.640.000,00	\$ 149.460,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 5.640.000,00	\$ 155.664,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 5.640.000,00	\$ 165.252,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 5.640.000,00	\$ 171.456,00
1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 5.640.000,00	\$ 178.224,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 5.640.000,00	\$ 181.608,00
<b>CAPITAL</b>				<b>\$5.640.000</b>	
<b>INTERESES</b>				<b>\$6.452.000</b>	
<b>TOTAL</b>				<b>\$12.092.160</b>	

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942a3d43c9885b9a1e8a366b5b8f031f47d14340d19f0866aabfece703642d46**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO
Demandado	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO E INDETERMINADOS
Radicación	252864003001 2022-00009-00
Decisión	Fija Fecha inspección

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día 16 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del Art. 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

**PRUEBAS**

**1 PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**1.2 TESTIMONIAL** Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores LUIS ENRIQUE VERGARA BARRERA, BLANCA AYDE SIERRA, MARÍA GLORIA ESPEJO SANTAMARÍA, BLANCA LILIA MORA SALCEDO, quienes serán convocadas por la parte interesada.

**2. PARTE DEMANDADA: LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO**

**2.1 DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**2.2** Expídase certificación de la existencia del proceso referenciado por la parte demandante, solicitud coadyuvada por el acreedor hipotecario.

**3. ACREEDOR HIPOTECARIO.**

**2.3 DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada

uno de ellos.

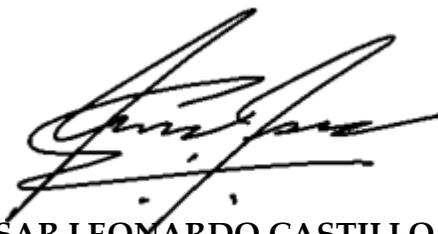
#### 4. PERSONAS INDETERMINADAS (REPRESENTADAS POR CURADOR)

No solicitó pruebas

#### 4. DE OFICIO

**4.1 DOCUMENTAL.** A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c3eae71ecc2851710ab237291b9b2c0705d309e5e17dc6a14a94519a0f27f9**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



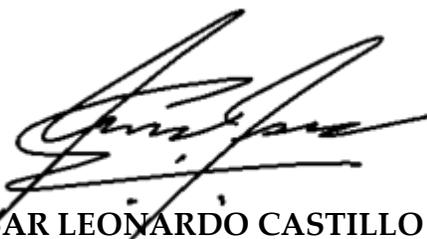
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO
Demandados:	DIANA PAOLA SANABRIA VELA Y OTRA.
Radicación	253864003001 2022 00165 00
Decisión	Deja en conocimiento

Vista le decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de fecha 28 de Agosto de 2023, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

NOTIFÍQUESE



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CARMEN ROSA GOMEZ SEGURA y otros
Demandado	JOSE ANTONIO GOMEZ SEGURA
Radicación	252864003001 2022-00435 -00
Decisión	Deja sin valor ni efecto

El certificado de libertad aportado en cumplimiento del último requerimiento realizado por el juzgado no logra zanjar las inconsistencias señaladas en Auto anterior, por lo que con observancia del Art. 132 del CGP, de oficio se procede a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Al hacer la revisión de la actuación procesal se tiene que a la demanda no se acompañó la prueba de que los extremos procesales son condueños como lo señala el Art. 406 del CGP, por tanto, la demanda no debió admitirse, sino conceder cinco días para la correspondiente subsanación.

Por lo dicho, resulta imperiosos enderezar y encausar la lid, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la justicia para obtener una respuesta de fondo a la reclamación a sus derechos, con las garantías propias del debido proceso.

Es así, que, habiéndose proferido un Auto contrario a derecho, el mismo resulta ilegal, no tiene ejecutoria por ser una decisión que pugna con el ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

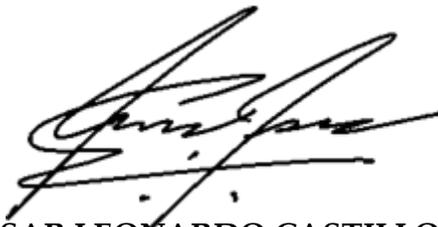
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto la providencia proferida el día 01 de Noviembre de 2022 (*Anexo 04*).

**Segundo:** Inadmitir la demanda por no aportarse Certificado de Tradición y Libertad que dé cuenta de la calidad de condueños de los extremos procesales, la subsanación deberá surtir en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b28710ab05b85f1f1039515a1dd51ad8acc05cf347f67c18aa68e1912b6c1**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ARCENIO BERNAL PASTRANA
Demandado	JONATAN ESTIVEN TORRES HERRERA
Radicación	253864003001 2023 00024 00
Decisión	REQUIERE NOTIFICACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad; se observa que NO se ha aportado la evidencia de notificación conforme a los Arts. 291 y 292 del CGP ó Art. 8 de la Ley 2213 de 2023, por lo tanto; se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta (30) días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d2443cbb0a801ed08cca889c61870c63d671d1d4c01424da1b27560e01421**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JORGE MORENO MEJÍA
Demandado	JOSÉ AGUSTIN MORENO MEJÍA
Radicación:	253864003001 2023 00067 00
Asunto	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389c65b62280587eea6aaf4ab3542cb05ef8ed969baa5bc691a78b9bbf6b630**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JORGE GONZÁLO DIEGO FERNÁNDEZ DUQUE
Demandado	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CALDERON Y OTROS
Radicación:	253864003001 2023 00081 00
Asunto	Ordena inscripción valla/Reconoce personería/Requiere notificación

En orden a atender los memoriales que reposan en anexos 19,20,21 y 23 del expediente digital el CONSIDERA

Las fotografías de la valla aportadas cumplen con el mandato legal sobre su contenido, la captura de su imagen da cuenta que se encuentre ubicada junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 375 del CGP.

Los demandados CAMILO ANDRÉS SALINAS DUARTE, ESPERANZA DUARTE VALERO, JOSÉ MANUEL VIVAS ROJAS, CELIO MANUEL CORREDOR VANEGAS y ELIECER MEDINA GARCIA confirieron mandato a procurador judicial para que lo represente en proceso de la referencia, quien presentó contestación de la demanda allanándose a las pretensiones.

No se ha allegado evidencia de la gestión realizada en aras de la notificación de la demandada LUZ ANGELA GONZALEZ CALDERON.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero: ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del Art. 375 del CGP.

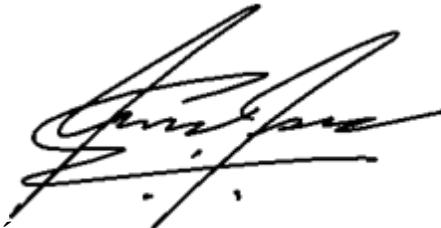
**Segundo: TIÉNESE** a los señores CAMILO ANDRÉS SALINAS DUARTE, ESPERANZA DUARTE VALERO, JOSÉ MANUEL VIVAS ROJAS, CELIO MANUEL CORREDOR VANEGAS y ELIECER MEDINA GARCIA notificados por conducta concluyente conforme a las disposiciones consagradas en el Art. 301 del CGP.

**Tercero: TIÉNESE** por contestada la demanda por los demandados enunciados en el anterior ordinal.

**Cuarto: Se RECONOCE** personería a **JORGE ELIECER RUIZ GALINDO**, abogado, como procurador judicial de CAMILO ANDRÉS SALINAS DUARTE, ESPERANZA DUARTE VALERO, JOSÉ MANUEL VIVAS ROJAS, CELIO MANUEL CORREDOR VANEGAS y ELIECER MEDINA GARCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto: REQUIERASE** a la parte actora para que allegue la evidencia de la gestión de notificación a la señora LUZ ANGELA GONZALEZ CALDERON

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00188-00
Decisión	Fija fecha Inventarios

Visto el anterior informe secretarial y en respuesta a los memoriales que militan en los anexos 13 y 17 se indica a la memorialista que no procede la designación de curado ad-lítem en los términos solicitados.

Por otro lado, acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, realizada su inclusión en el registro nacional de personas emplazada, se considera cumplida la exigencia del inciso primero del art. 490 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 09:00 a.m., del próximo 31 de octubre del año en curso.

*Siguiendo con las directrices del CSJ en el acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C Seccional de la Judicatura en el acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de Junio de 2020, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicara el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.*

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53db073bb314c40377361e17903de5438c96acb1069ebd677d9e0e778e0b8a7**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA
Demandado	EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ y otra
Radicación:	253864003001 2023 00248 00
Decisión:	Sentencia

Se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre la señora LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA, como arrendadora, y los señores EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ, y LIGIA RUIZ DÍAZ, como arrendatarios de un inmueble ubicado en la calle 10 No. 21-102 apartamento 201 de La Mesa, por la causal de mora en el pago en los cánones de arrendamiento, para ello se tendrán en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ, y LIGIA RUIZ DÍAZ, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis.

En la narrativa de los hechos se indicó que mediante documento privado fechado el 15 de Noviembre de 2014, se entregó en arrendamiento un inmueble denominado apartamento 201 ubicado en calle 10 No. 21-102 del barrio Rincón de jurisdicción de La Mesa cuyos linderos se describieron en las pretensiones de la demanda. Inicialmente se pactó como valor de canon de arrendamiento el equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, obligación que fue incumplida por los arrendatarios encontrándose en mora desde el mes de noviembre de 2021.

Mediante providencia de fecha 18 de Julio de 2023 (*Anexo 04*), se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada, la señora LIGIA RUIZ DÍAZ y EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ se notificaron personalmente en las instalaciones del Juzgado el día 28 de Julio y 03 de Agosto del presente año, (*anexo 007 y 008*).

El demandado EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ PRESENTÓ, a través de apoderado judicial presentó memorial en el que señaló haber entregado el bien a la señora GLADYS GARBANZO, sin que con ello se entienda formulados medios exceptivos, tampoco se alegaron evidencias del cumplimiento de lo señalado en el numeral 4 del Art. 384 del CGP, por lo que el paso a seguir consiste emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos, la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados, además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado y, la demandada se notificó de manera personal.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA, como arrendadora, y los señores EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ, y LIGIA RUIZ DÍAZ, como arrendatarios de un inmueble ubicado en la calle 10 No. 21-102 apartamento 201 del barrio Rincón de La Mesa, cuyos linderos se encuentran detallados en el contrato de arrendamiento y en las pretensiones de la demanda, teniendo como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

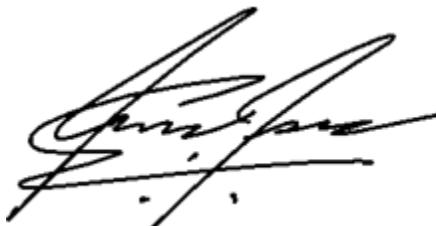
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR**, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO del arrendatario, para lo cual se comisiona con

amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de Trescientos Treinta Mil Pesos (\$330. 000.oo.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia bien mueble
Demandantes:	CAUPOLICAN CUBILLOS VENTERO y otra
Demandado:	AUGUSTO LEON OLARTE CELY
Radicación	253864003001 2023 00310 00
Decisión	RECHAZA

Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio, puesto que se limitó aportar certificados emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de folio de matrícula inmobiliaria diferente al relacionado en el poder y a la demanda pasando por alto la inclusión de los nuevos datos tanto en el mandato como en los apartes pertinentes de la demanda, que permitan extraer las pretensiones con claridad; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda

**SEGUNDO:** Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd0577d36d9ebc79602aa10be34e16c06b007abf9d541de59f21195abe8d2a5**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-NULIDAD RELATIVA
Demandante:	HORTENSIA MORENO RODRIGUEZ
Demandado:	DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO
Radicación	253864003001 2023-00311 00
Decisión	Rechaza por competencia

Revisada la demanda Verbal de Nulidad Relativa y su subsanación se tiene que la persona demandada no tiene domicilio en el municipio de La Mesa, sino en el municipio de Soacha, información que contrastada con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto procesal que enseña: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* (...) permite concluir que no recae competencia sobre este estrado judicial, téngase en cuenta que, aunque los efectos perseguidos con la acción recaerán sobre un inmueble ubicado en esta municipalidad, no se está persiguiendo un derecho real de los contenidos de manera privativa en el numeral 7 del Art. 28 del CGP.

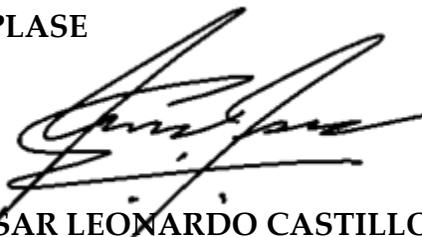
Así las cosas, la competencia se debe establecer de acuerdo al fuero general, es decir la ciudad de Soacha, dado que el demandado tiene su domicilio en esa ciudad; en consecuencia, el funcionario encargado de conocer del libelo declarativo de Nulidad Relativa no podía ser otro que el Juzgado Municipal de Soacha.

Por lo anteriormente el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

**Segundo:** Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal Soacha (reparto). Déjense las anotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Castillo Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4bcd5a57e421579bbdc50d979df3266a4e452e8915922b387a46ddf3ae76c**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL
Demandante	MOYA LUQUE INVERSIONES & ASESORIAS SAS "MOYA LUQUE SAS"
Demandado	WILMAR VARGAS ESCOBAR
Radicación	253864003001 2023 00347 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

De los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, además la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del MOYA LUQUE INVERSIONES & ASESORIAS SAS "MOYA LUQUE SAS" (900.870.706-8) y a cargo de WILMAR VARGAS ESCOBAR (C.C. 79.214.314) para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré CA-20642248**

1. **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses remuneratorios sobre el anterior capital causados entre el 01 de Octubre de 2018 al 28 de Febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de Marzo de 2022 hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 844 del C.Co.

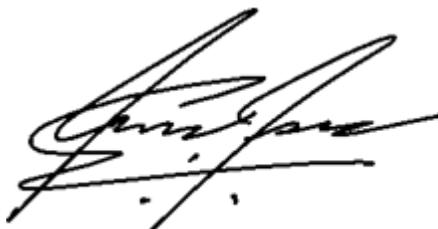
**Por el pagaré CA-20325385**

4. **CINCUENTA MILLONES M/CTE (\$50.000.000)** por concepto de capital adeudado.
5. Por los intereses remuneratorios sobre el anterior capital causados entre el 01 de Octubre de 2018 al 28 de Febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 1 de Marzo de 2022 hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 844 del C.Co.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del 100% del inmueble inscrito en el Folio de Matrícula inmobiliario No. 166-86637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf49639e3b9ec3e067e07eae69acdd6a199970704f1366a74d4709013876d5**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONDominio NUEVA ZELANDA P.H.
Demandado	JAIRO ENRIQUE CALDERON HIGUERA
Radicación	253864003001 2023 00349 00
Asunto	INADMITE

De conformidad con el Art. 90 del CGP se inadmite la demanda para que un término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo, se aporte el certificado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal demandante debidamente actualizado, puesto que el allegado data del mes de Octubre del año 2019.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0915f41dd7eefb5f5809846fecf4416a40c41156f630a2e17e13e6fbb68f91f**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBAS EXTRAPROCESALES
Convocante:	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Convocado:	JESUS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ
Radicación	253864003001 2023 00830 00
Decisión	ACLARA AUTO

Por ser procedente conforme al Art. 286 del C.G.P., se corrige el Auto proferido el 08 de Septiembre de 2023, en el sentido de precisar que el convocado es el señor **JESUS RAMIRO PULIDO GONZÁLEZ** y no como equivocadamente quedo registrado.

La presente providencia hace parte integral del Auto proferido el 08 de Septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Salomón Quiroga Muñoz
Radicación	253864003001 <b>2013 - 00310- 00</b>

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea a cualquier término el demandado SALOMON QUIROGA MUÑOZ, en la entidad bancaria relacionada. La medida se limita hasta por la suma de \$7.050.000.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eb40795f12eaff108705abf8ce8c78e8dad5c188244c9b3bfee34164679c08**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Álvaro Nelson González Riveros
Radicación	253864003001 2017 - 00099 - 00

En los términos solicitados por el memorialista, por secretaría, expídase la certificación.

CUMPLASE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b02c97625f7b8a6522d0523b33f7024891f7ce43d18b433fd45b5bce34332**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

**SENTENCIA DE TUTELA**

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	JOSE DOMINGO RAMÍREZ QUIROGA
Accionada	NUEVA E.P.S.
Radicado	25.3864003001 <b>2023/00379-00</b>
Decisión	Hecho Superado

**I. ASUNTO**

Entra el Juzgado a resolver la acción de tutela para el amparo de los derechos que el ciudadano JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ SILVA, invoca en contra de la NUEVA E.P.S.

**II. ANTECEDENTES.**

**1.- DE LOS HECHOS.** Se alude por la accionante la edad de 72 años y el diagnóstico que padece, consistente en “CATARATAS EN LOS OJOS”; expone que debido a su estado de salud le fue ordenado por el Oftalmólogo MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS los procedimientos de “EXTRACCIÓN CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN MASLENTE INTRAOCULAR; EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINOS, MAS INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR, MAS IRIDECTOMIA OJO DERECHO INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE 1 RESTOS CAPSULARES; EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINOS MAS INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR MAS IRIDECTOMIA OJO DERECHO, IRIDEDCTOMIA ASISTIDA y EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR ASISTIDA CRISTALINOS MAS INSERCIÓN DE LENTES INTRAOCULAR MAS IRIDECTOMIA OJO DERECHO”, autorizados por la EPS accionada, con remisión a la IPS Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S. en la carrera 24 No. 53-72 Local201 de la ciudad de Bogotá, como se enteró al retirar la orden de la cirugía, por recomendación del Anestesiólogo después de la consulta; que debido al conocimiento pleno que tal operación la realizan en el Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, solicitó tal concesión en consideración a ser este el lugar donde tiene fijada su residencia y carecer de recursos económicos para costear los desplazamientos hasta otra ciudad, aunado a su edad y dolencias que le impiden movilizarse.

**2.- PETITORIO.** Don JOSÉ DOMINGO, persigue la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y, como medida de protección, la orden en contra de la NUEVA E.P.S. para la efectividad de los procedimientos quirúrgicos y el tratamiento postoperatorio integral, en la IPS Hospital Pedro León Álvarez Díaz de esta ciudad.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda de tutela fueron anexados los siguientes documentos: De la Historia Clínica de Oftalmología de la sede Hospitalaria local, que reporta la atención recibida por el paciente el viernes 17 de marzo de 2023, con la descripción de procedimientos y el plan de manejo a seguir consecuencia de sus padecimientos y de la cédula de ciudadanía del promotor.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**3.1.- TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela. Seguido a ello, en providencia del trece (13) de septiembre de la anualidad que cursa, se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad accionada –NUEVA E.P.S., para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa, con vinculación además, del Hospital Pedro León Álvarez Díaz, para que emitiera pronunciamiento al respecto; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario, y por último, la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios N° 1124 y 1125 librados el mismo día a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo; entre tanto, el actor fue notificado al correo email, con el oficio N° 1123.

#### **3.2.- INTERVENCIONES**

– **LA NUEVA E.P.S. De manera genitora acudió a través de la abogada CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS GALVIS** y refirió que el accionante se encuentra activo en su base de datos bajo el régimen de subsidiado y que su representada ha garantizado la prestación de los servicios de salud, según lo ordenado por el médico tratante; frente a la especial temática, dijo que no se evidencian las gestiones realizadas por el usuario para la obtención de las autorizaciones para el suministro de los servicios requeridos conforme los deberes de los usuarios; agregó que solicitó apoyo a las dependencias correspondientes para el estudio del caso. También alego falta de competencia.

El 20 de septiembre siguiente, esta vez, la profesional Jurídico I- Apoderada Especial de la sede accionada LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO, hizo llegar la autorización para el procedimiento quirúrgico requerido por don JOSÉ DOMINGO, directamente en la IPS Hospital Pedro León Álvarez Díaz, que data del 19 de septiembre

avante. En virtud de ello, solicita la denegación de lo pretendido por configurarse la figura jurídica del hecho superado.

**El Hospital PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, contestó en oportunidad, arguyendo que los directamente involucrados en el acontecer tuitivo es la NUEVA EPS, encargada de emitir las autorizaciones; aludió que su representada se encuentra presta a ofrecer el servicio médico que requiere el usuario y que el especialista que trata al actor se haya adscrito a esa entidad.

Luego, sin vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el señor RAMÍREZ QUIROGA, demanda su desvinculación.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** El ciudadano JOSÉ DOMINGO RAMIREZ QUIROGA, se encuentra facultado para accionar, porque dado el sustento presentado en la demanda, se asume como la persona afectada con el comportamiento endilgado a la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S., con la indolencia en la prestación efectiva del servicio médico frente a las circunstancias ya expuestas, contexto que al encajar en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, lo legitima para acudir directamente al aparato Jurisdiccional para ejercitar la tutela de sus derechos.

**3.- PLANTEAMIENTO JURÍDICO.** Acorde con los antecedentes de la acción, y con la esencia de lo pretendido, este Despacho funda el cuestionamiento del caso con el siguiente interrogante:

¿La NUEVA EPS, vulnera o tiene en amenaza los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del promotor, al no autorizar a la IPS Pedro León Álvarez Díaz de esta ciudad, los procedimientos requeridos por la especialidad de Oftalmología?

Para el propósito trazado, y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, igualmente, lo concerniente al derecho de Salud, quedando de esta manera la aplicación en el Lite, conforme los elementos de prueba recaudados por las partes.

#### **4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: \*no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que \*gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o \* porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

**DERECHO A LA SALUD.** Consagrado en el artículo 49 ibídem, cual señala que tanto la atención de la salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción de la salud, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En su inciso 4° se establece:

*“La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”*

Sin embargo, fue en la sentencia T – 859 de 2.003 donde la Corte cambio la tesis de conexidad, e indicó:

*“...“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”<sup>1</sup>*

Esto implica, que el derecho a la salud puede gozar de la especial protección que se les otorga a los derechos fundamentales constitucionales y ser exigible a través de la acción de tutela.<sup>2</sup>

Tanto es la importancia, que el derecho a la salud goza especial reglamentación como derecho fundamental y autónomo, a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, normatividad que se caracteriza, por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que, según los principios rectores, deben ser **integrales**, con **igualdad**, sin **ningún obstáculo**, ni siquiera de índole administrativa.

---

<sup>1</sup> MP. Eduardo Montealegre Lynett; asimismo esa posición ha sido reiterada en sentencias T – 573 de 2.005, T – 060 de 2.007, T – 148 de 2.007, y recientemente en la sentencia de tutela N° 045 de 2.015.

<sup>2</sup> T – 760 de 2.008

El artículo 8° de la Ley en cita, hace alarde de la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud, deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar, que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De este modo, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud de la usuaria.

Esto quiere significar que, bajo ningún pretexto, ni siquiera de índole administrativa o financiera, la entidad prestadora de los servicios de salud debe abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera, que los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.<sup>3</sup>

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto – art. 17, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el manejo que debe dársele a la usuaria, para la preservación y mejoramiento de la salud.

Con esos supuestos, se confirma la tesis de la Corte Constitucional, que en virtud del carácter fundamental, proyecta la integralidad del servicio de salud<sup>4</sup>, abarcando todo aquello necesario para la prevención, el mejoramiento, en otros casos, atenuar la enfermedad, y que otrora permita prolongar la existencia de la persona y además de eso, en unas condiciones considerables, que sopesa la dolencia, y que en gracia de la opinión médica, debe presentarse sin traba ni fragmentación alguna por la E.P.S.

## 5.- CASO CONCRETO

El contexto tutelar se despliega para la garantía del derecho fundamental a la Salud, en conexidad con el de la Vida en condiciones dignas, que apunta a un solo objeto; la materialización del servicio de salud prescrito por el médico tratante, en la IPS Hospital de La Mesa, por estar asentado en esta ciudad, su domicilio.

Siendo consecuentes con el planteamiento del caso, se proyecta una conducta negativa de la E.P.S., por no permitir, el acceso al servicio médico, en acomodo del entorno de la tutelante, persona de escasos recursos económicos, respaldo de ello lo es la estratificación nivel 1 categoría A del sisben.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la entidad prestadora, ha brindado un servicio médico cierto, oportuno y moderado, para así comprobar la afectación que

---

<sup>3</sup> Art. 2° de la Ley 1751 de 2.015. NATURALEZA Y OBJETO.

<sup>4</sup> Sentencia T – 120 del 27 de febrero de 2.017

provoca el desafuero de los derechos en mención y distinguir la entidad encargada de asegurarlos; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

### *Del examen probatorio*

Por el extremo accionante, se presentó inicialmente la historia de atención por la especialidad de Oftalmología, instrumento que acredita la formalización de los procedimientos enunciados en párrafos anteriores, donde se detalla que el prestador de esa asistencia médica es la sede Hospitalaria de La Mesa.

Con los datos del beneficiario que allí se avistan, se confirma la legitimación por pasiva de la NUEVA E.P.S. por cuanto, a dicha entidad se sujeta la afiliación en salud dentro del régimen subsidiado del tutelante; se recuerda que acorde con la normatividad legal y la doctrina jurisprudencial, el servicio público esencial de la salud corre a cargo del régimen en que se encuentre adscrita la persona afectada, bien sea en calidad de cotizante o beneficiaria.

Basta con mirar los documentos, para obtener plena convicción, que la E.P.S. debe propender por la materialización y la ejecución de las órdenes médicas, por conducto de cualquier institución que forme parte de su red prestadora de servicios. En todo caso, conviene destacar que tales procedimientos son ofrecidos por la IPS Pedro León Álvarez Díaz, como bien lo expuso la señora Gerente.

No obstante y preámbulo a la redacción de estas líneas, la Nueva EPS a través de su vocera judicial, hizo llegar al canal institucional de esta agencia judicial, la documentación contentiva de la autorización No. (POS - 12820) 3174 - 216775427 fechada el 19 de septiembre, direccionada a la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ de La Mesa, para la realización de la cirugía ordenada desde el 17 de marzo avante, por el doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, siendo de resorte del aquí demandante gestionar la programación.

Como lo acontecido sin duda da un viraje a la actuación, pues ciertamente el fin perseguido por el demandante es la atención pre y postoperatoria en el Hospital local de esta municipalidad y, de contera, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente.

Es así como, corresponde al Juzgador determinar si estamos de cara a una carencia actual de objeto de la tutela por tratarse de un hecho superado o si por el contrario, persiste la vulneración del señor Quiroga Ramírez.

Para resolver el problema jurídico anteriormente planteado, sea lo primero señalar que a través de la presente acción de tutela se pretendía, que se ordenara a la NUEVA EPS asegurar la prestación de los servicios de salud, para así lograr la cirugía por la especialidad de Oftalmología ordenada por el médico especialista, desde el pasado mes de marzo, en la IPS Pedro León Álvarez Díaz de esta municipalidad.

Del material probatorio allegado junto al escrito de tutela, se encuentra visible al folio 5 del Anx. 1, la historia clínica de atención, en el cual se indica la necesidad del actor de ser intervenido y la orden para la ejecución de los procedimientos, formato diligenciado por el doctor Manuel Fernando Jiménez Hoyos, corroborando de esta manera lo solicitado por el actor a través del presente mecanismo constitucional, lo que de entrada ameritaría la protección por este medio, de los derechos invocados por el mismo.

Del anterior planteamiento factico y jurídico, encuentra este Juzgador, que con posterioridad a la promoción de la tutela que tuvo lugar el 12 de septiembre, la EPS accionada extendió la autorización esperada por el demandante a la IPS Hospital de La Mesa, dando solución al requerimiento a raíz de su diagnóstico, así lo haya hecho cuando ya se encontraba en curso la acción de tutela.

Lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, pues la EPS accionada dio solución al requerimiento del actor.

Lo anterior porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:*

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o*

*amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela<sup>5</sup>.*

*De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”<sup>6</sup>  
(Lo subrayado fuera del texto original)*

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por el accionante, por haberse superado el hecho que la motivo.

Sin embargo, conviene advertir el reprochable comportamiento de la NUEVA EP.S. pues la misma actuó por la causa advertida en la tutela y no en virtud de su obligación prestacional, amén que llama la atención al promotor para que realice con la debida diligencia las gestiones que como usuario le corresponde en orden a consolidar el procedimiento que propenda por su mejoría, por el que acudió a la jurisdicción.

Con ocasión de lo acontecido, conviene advertirle a la demandada, que el usuario no es el que debe sufrir las consecuencias de las contradicciones administrativas del sistema, como lo sería, la falta de contrato con IPS o centros especializados, sino que el mismo sistema el que debe buscar la solución en su interior; de ahí que si el área encargada no expide la autorización respectiva en consideración de las circunstancias del paciente, le corresponde velar para que esta y todos los servicios médicos sean efectivamente prestados por las IPS con la que tiene contratado el servicio, pues su responsabilidad no termina con la sola autorización sino con la obtención del servicio necesitado.

Por último, en lo que atañe a la falta de competencia, el fundamento atiende a la naturaleza jurídica del extremo accionado, contexto equivocado en el que enrostra la característica de ser una sociedad de economía mixta, que por los postulados de la Ley 489 de 1998 converge en el Sector Descentralizados por servicios del orden nacional, y que otrora, al tenor de las reglas de reparto en sede de tutela, compete el conocimiento a los Juzgados con categoría circuito.

Al abordar la situación señalada, y verificar la naturaleza de la que se reviste la entidad de salud demandada, esta Instancia Judicial observa que, según el Código de Buen Gobierno y Ética de la entidad, consultado en día de hoy, en el artículo 4º, consigna ciertamente que se trata de una sociedad comercial netamente privada del tipo societario de las anónimas, donde no publicita la participación del estado.

Veamos:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

<sup>6</sup> Sentencia T - 201 de 2004

## CAPÍTULO II GENERALIDADES DE LA COMPAÑÍA

**Artículo 4.- Naturaleza Jurídica:** Nueva Empresa Promotora de Salud -NUEVA EPS S.A.-, es una sociedad comercial privada del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C. e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.

La Compañía está autorizada y habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud como Empresa Promotora de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para operar los regímenes contributivo y subsidiado mediante las Resoluciones No.371

Versión 6.0 diciembre 2020

7



de 2008 y No.02664 de 2015, debidamente actualizadas por las Resoluciones Nos.8684 de 2018 y 0135 de 2019.

Quiere entonces significar, que la entidad se exhibe como una empresa de carácter privado, lo que a voces del Art. 1 Ord. 1º. del Decreto 333 de 2021, circunscribe la tutela a la autoridad judicial del orden municipal.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por el señor **JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ QUINTERO** en contra de la **NUEVA E.P.S.S.**, por carencia actual de objeto.

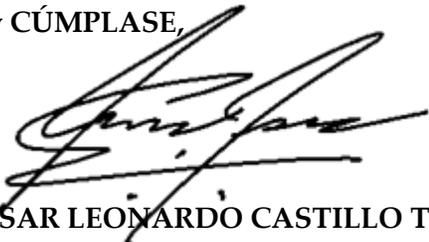
**SEGUNDO: PREVENIR** tanto a la NUEVA EPS como al demandante **JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ QUINTERO**, la primera, para que no incurra en conductas omisivas, lesivas de derechos constitucionales fundamentales, por la tardanza y falta de celeridad en la ejecución de las autorizaciones y prácticas requeridas y al segundo, para que cumpla con sus deberes y responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S., dado que, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR**, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución
Demandante	Betty Clara Palomino Cabello y otro
Demandado	Alirio Saldaña Cruz
Radicación	253864003001 2023 - 00227 - 00

De conformidad con los documentos presentados se dispone reconocer al abogado JORGE ANDRES PRADA ROMERO, abogado, como apoderado judicial de ALIRIO SALDAÑA CRUZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07265953b72095f260b66c79c7d78901344fec91f1bfd82b517570c7ec70de**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RUBEN DARIO MÉNDEZ
Accionada	SRÍA. DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00392-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA que en nombre propio promueve el señor RUBÉN DARÍO MÉNDEZ, con C.C. No. 19.487.982 en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al ente accionado, esto es, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, Representada por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

**TERCERO:** Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el devenir procesal.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Cesar Leonardo Castillo Torres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba361ac9cdfd71d920046e83acf9dec8d4d5978ae0cca823d37c5e3a1e6364**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**